



Santiago de Querétaro, Qro. a 20 de noviembre de 2018
Asunto: Se presenta Iniciativa.

**HONORABLE QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO**

P R E S E N T E:

La suscrita diputada, Karina Careaga Pineda, en el uso de las facultades que me confieren los artículos 18, fracción II de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, sometemos a la consideración de esta honorable representación popular la **“Iniciativa de Ley por la cual se reforma el Capítulo Tercero, en sus artículos 170, 171 y 172, de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro”**, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En 1960 el Presidente Adolfo López Mateos, decidió regular constitucionalmente las relaciones laborales existentes entre el Estado y sus trabajadores. El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje nació como una Institución responsable del arbitraje en las relaciones laborales con la promulgación de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado en 1963. Ahí se generan las condiciones necesarias que permiten que los trabajadores del Estado, cumplan con sus funciones en un contexto de armonía, profesionalismo y lealtad institucional, pues los magistrados no solo velan por los derechos de quienes laboran en el gobierno, sino también favorecen la responsabilidad del Estado como patrón.

El artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado “B”, establece la relación laboral existente entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores, de ahí, nace el reconocimiento de la existencia intrínseca entre quienes de manera cotidiana y por así ser requeridos, prestan sus servicios para cualquiera de los entes gubernamentales para el cumplimiento de sus objetivos.

En el Estado de Querétaro no es la excepción, las normas laborales que han regulado las relaciones entre el Estado y sus trabajadores, datan desde 1973, cuando se crea la “Ley que norma el Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Poderes, de los Ayuntamientos, de las Empresas y Organismos Descentralizados del Estado de Querétaro”; posteriormente es hasta 1987, cuando



nuestros legisladores ponen a consideración y aprueban la “Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y sus Municipios”, en ellas se plasmaron las condiciones en las que ambas partes podían acudir ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Querétaro a dirimir sus diferencias, normativas que a la fecha han dado paso a la existencia de la “Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro”.

Ante las nuevas expectativas que se presentan en las relaciones laborales burocráticas, tenemos pues que constantemente estar alineados a las disposiciones que, de carácter laboral, se deban ajustar a las decisiones relativas a una adecuada y fructífera relación, entre quienes prestan sus servicios a favor del Estado, y quienes por la descripción de sus puestos cumplen con los programas y acciones de gobierno a favor de la sociedad.

El derecho burocrático, no ha estado exento y ha sufrido diversas transformaciones, mismas que han tenido como principal objetivo un equilibrio entre el Estado como responsable de la relación contractual con sus trabajadores, y éstos últimos como base de acción para el cumplimiento de la prestación de los servicios, de ahí que, ante las modificaciones, ajustes y equilibrios que deben prevalecer en toda relación laboral, tomando en cuenta que jurídicamente la Ley Federal del Trabajo, se aplica de manera supletoria a la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, y una de las modificaciones más importantes que se le hicieron en el 2012, se sustenta en el justo actuar de ambas partes en el procedimiento laboral llevado ante las Autoridades Laborales reconocidas por la Ley, es que debemos procurar alinear las disposiciones jurídicas necesarias, que nos permitan contar con un sistema de equilibrios donde quienes comparecen a dirimir sus controversias ante las autoridades laborales, cuenten con los mismos derechos, previa y anteriormente establecidos por las normas que en el marco de la legalidad, cumplan con las disposiciones de carácter constitucional que nos obligan a tener, un procedimiento determinado y anterior a las controversias jurídicas que se presentaren.

De ahí la importancia de adecuar el marco normativo en lo referente al procedimiento que se desahoga ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje en el Estado, procurando que la propuesta de iniciativa de ley cumpla con los equilibrios necesarios para una adecuada defensa de los intereses que se dirimen ante esa Instancia laboral.

Como legisladora, consiente de la realidad que se presenta en nuestro procedimiento ordinario, mismo que cuenta con una audiencia de ley donde se desahogan las etapas de conciliación, demanda, excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas en una sola audiencia, y dadas las circunstancias que a ambas



partes les permitan defender de una manera adecuada y acorde a las disposiciones que de carácter legal en el procedimiento antes señalado, procurando en todo momento que las partes de un conflicto laboral logren comparecer en las mismas condiciones de legalidad y seguridad jurídica, y siendo que la ley Federal del Trabajo fue modificada en su parte relativa al desahogo del procedimiento, separando en una audiencia la etapa de conciliación, demanda y excepciones, y en una segunda audiencia llevar a cabo la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, para que con ello, ambas partes pudieran acudir mejor preparados al desahogo de cada una de ellas.

En razón de lo anteriormente expuesto, sometemos a consideración de esta Soberanía la siguiente:

“Iniciativa de Ley por la cual se reforma el Capítulo Tercero, en sus artículos 170, 171 y 172, de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro”

Artículo Único. - Se reforman los artículos 170, 171 y 172 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

Artículo 170. Tan pronto reciba la promoción o demanda, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, citará a la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, la cual deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes al que se haya recibido la demanda. Ordenándose se notifique personalmente a las partes, con diez días de anticipación a la fecha de la audiencia referida, de no acudir la parte demandada, se le tendrá por inconforme por todo arreglo y por contestada la demanda en sentido afirmativo; así mismo se apercibirá al actor de que en caso de no comparecer se le tendrá por perdidos sus derechos inherentes a esa etapa procesal.

Artículo 171. La audiencia constara de dos etapas:

- I. De conciliación en la que el Tribunal procurará avenir a las partes para llegar a un acuerdo y de celebrarse convenio se elevará este a la categoría de laudo, obligando a ambas partes como si se tratara de un laudo ejecutoriado. La audiencia de conciliación podrá diferirse en una ocasión a petición de las partes y a juicio de la autoridad cuantas veces estime necesario;



II. De demanda y excepciones.

La última etapa podrá diferirse a petición de las partes y a juicio del Tribunal.

Si en la etapa de conciliación las partes no llegaren a ningún arreglo se iniciará la etapa de la demanda y excepciones en el que el actor podrá ampliar, modificar o ratificar su demanda precisando sus puntos petitorios. Expuesta la demanda por el actor, el demandado procederá a dar contestación a la demanda oralmente o por escrito, y en este último caso estará obligado a entregar copia simple al actor de su contestación. En su contestación el demandado opondrá sus excepciones y defensas, debiéndose referir a todos los hechos contenidos en la demanda, afirmándolos o negándolos, o bien expresando los que no le sean propios; agregando si así lo estimare conveniente las explicaciones necesarias. El silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos aquellos sobre los que no se suscite controversia y no podrá admitirse prueba en contrario. La negación pura y simple del derecho importa la confesión de los hechos. La confesión de estos no necesariamente implica la aceptación del derecho. Las partes podrán replicar y contra replicar brevemente una sola vez, asentándose en las actas sus respectivas alegaciones.

Si el demandado reconviene al actor, este podrá contestar de inmediato, o bien podrá solicitar al tribunal la suspensión de la audiencia para dar contestación, debiéndose reanudar la audiencia dentro de los cinco días siguientes, esta misma regla será aplicable para el caso de que el actor modifique o amplíe la demanda.

Agotada la fase de demanda y excepciones, se señalará una nueva audiencia para desahogar la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la audiencia antes descrita.

Artículo 172. La etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, se desarrollará de la forma siguiente:

- I. El actor ofrecerá sus pruebas en relación con los hechos que se hayan controvertido.
Inmediatamente después el demandado ofrecerá sus pruebas y podrá objetar las de su contraparte, a su vez el actor podrá objetar las ofrecidas por el demandado;



- II. Las partes podrán ofrecer pruebas siempre y cuando se relacionen con las objeciones a las pruebas ofrecidas por la contraparte, siempre y cuando se trate de pruebas impugnadas por la contraria o bien se trate sobre hechos supervenientes;
- III. Las partes podrán ofrecer como medios de prueba todos aquellos que sean idóneos para acreditar los hechos que se hayan controvertido, en especial los siguientes:
- a) Confesional;
 - b) Documental;
 - c) Testimonial;
 - d) Pericial;
 - e) Inspección;
 - f) La de informes que deberá cubrir los mismos requisitos que la inspección;
 - g) Instrumental de actuaciones; y
 - h) Todos aquellos medios aportados por la ciencia y la tecnología.

Para el efecto del ofrecimiento y admisión de las pruebas, se considerarán las reglas que establece la Ley Federal de Trabajo.

IV. Concluido el ofrecimiento, el Tribunal resolverá sobre la admisión de las pruebas o reservarse sobre estas, y sobre las que se admitan y así lo ameriten se señalará día y hora para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas, dictando las medidas y apercibimientos necesarios;

V. Se desahogarán primero las pruebas ofrecidas por el actor, inmediatamente después las ofrecidas por el demandado; y



VI. Formulados los alegatos de las partes y previa certificación del Secretario de que ya no quedan pruebas por desahogar, el presidente Auxiliar de oficio, declarará cerrada la instrucción, remitirá los autos al proyectista quien formulará por escrito el proyecto de resolución.

Cuando el oferente no pudiera aportar directamente alguna prueba, señalará el lugar en que pueda obtenerse, a efecto de que en su caso sea requerida por el Tribunal.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- La presente Ley iniciará su vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente Ley.

Artículo Tercero.- Aprobada la presente ley, remítase al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, para su publicación.

ATENTAMENTE

**QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO**

DIP. KARINA CAREAGA PINEDA